

requisitos, que, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, debe realizarse también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos. Partiendo de estos principios, nos encontramos ante un problema de interpretación del art. 46.7 de la LOREG, al que ha dado una respuesta la Junta Electoral Central, y que, como se ha señalado, no ha sido exactamente objeto de otra lectura por la Junta Electoral Provincial y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sino de una aplicación distinta por partir de un dato diferente: que las Agrupaciones Independientes Canarias no eran una Federación de Partidos (fundamentos jurídicos 3.º y 4.º de la Sentencia recurrida).

Así centrado el debate, hay que comenzar aceptando la interpretación extensiva por analogía realizada por la Junta Electoral Central del art. 46.7 de la LOREG en el sentido de aplicarlo tanto a coaliciones electorales como a federaciones de partidos. Esta interpretación no sólo es la más favorable al ejercicio de los derechos y a la libertad de asociación política; al mismo tiempo se adecúa a los principios del propio sistema democrático en el que los partidos son instrumento privilegiado de participación, lo que, como ya se señalara en la STC 10/1983, se manifiesta en la presencia de las siglas del partido junto al nombre de los candidatos.

7. En el presente caso, pues, el único problema es determinar si las Agrupaciones Independientes de Canarias ha acreditado o no ser una federación de partidos.

Para contestar a esta cuestión debe comenzar señalándose que la regulación de la inscripción de los partidos políticos en el Registro correspondiente llevada a cabo por la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, desconoce totalmente la figura de la «federación de partidos». Ello no significa que la federación de partidos sea una figura jurídicamente inexistente o irrelevante; por el contrario, la legislación posterior identifica, a diversos efectos, la figura de la «federación de partidos» que, por ejemplo, se cita en el art. 20 de la LOREG entre las legitimadas para elevar consultas a las Juntas Electorales, en el 43 de la misma Ley, como legitimada para concurrir a las elecciones, etc.

La consecuencia de lo expuesto es que la certificación de inscripción en el Registro de Partidos Políticos no puede ser el único instrumento para determinar la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Independientes Canarias. Si se acude a otros datos e instrumentos de interpretación se puede concluir que, efectivamente, las Agrupaciones Independientes

Canarias son una Federación de Partidos: en efecto, según consta en la copia de la resolución de inscripción en el Registro de Partidos realizada en 1986, lo inscrito fue la «Federación Regional de Agrupaciones Independientes de Canarias», aunque dicha inscripción se realizara como lo único que era formalmente posible: como partido. En el mismo documento se hace referencia a la existencia de otros partidos que dan vida a la federación y que se encuentran inscritos como tales antes del nacimiento de ésta. En la misma línea algunos de los documentos que constan en las actuaciones (consulta dirigida a la Junta Electoral Central, por ejemplo), ponen de manifiesto el carácter de federación de la organización recurrente y su actuación como tal. La misma petición que se realizó a la Junta Electoral Provincial evidencia el que se trata de una federación: en efecto, según se desprende de las actuaciones, junto a la petición referida a las siglas de los partidos, se solicitó también la supresión del término «Federación» en las candidaturas para el Senado, a lo que se accedió; esta petición sólo tiene sentido si quien la hace es o se denomina federación, no en otro caso.

En conclusión, existen elementos de juicio suficientes para considerar que la Entidad recurrente es una federación de partidos políticos, lo que unido a la interpretación realizada del art. 46.7 de la LOREG, conduce a estimar la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

Reconocer el derecho a que, junto a los nombres de los miembros de la Candidatura de las Agrupaciones Independientes de Canarias, figuren las siglas de los partidos a los que pertenezcan los indicados candidatos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

26201 Sala Segunda. Sentencia 169/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo electoral 1.980/1989. Los Verdes-Lista Verde contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Carencia de postulación procesal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.980/89, promovido por don José Merlo Lillo, como representante de la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde», contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 910, de fecha 6 de octubre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de los corrientes mes y año tuvo entrada un escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, remitido junto con las actuaciones a este Tribunal, por medio del cual don José Merlo Lillo manifestaba interponer, en su calidad de representante de la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde», recurso de amparo contra la Sentencia de dicho Tribunal Superior núm. 910, del pasado 6 de octubre, desestimatoria del recurso deducido frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 30 de septiembre anterior, de proclamación, junto con otras, de la candidatura denominada «Los Verdes Ecologistas» para las elecciones generales del próximo 29 de octubre.

2. De la demanda y de la documentación que la acompaña resultan los hechos que a continuación se consignan:

A) La coalición impugnante presentó ante la Junta Electoral Provincial, el 27 de septiembre, solicitud de que se pidiera al partido «Los Verdes Ecologistas» la rectificación de unos símbolos, letras y denominación que, a su juicio, producían «una grave confusión electoral». La Junta, en sesión celebrada el 28 de septiembre, tras comprobar que la referida solicitud se había entregado fuera del plazo establecido en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), acordó la improcedencia de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

B) Publicada la candidatura de «Los Verdes Ecologistas» en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre, la actora formuló, el 2 de octubre, recurso jurisdiccional contra el acto de proclamación de aquéllas, invocando la vulneración de los arts. 6, 22 y 23 de la C. E., además de los arts. 3.2 b) y 46.4 de la LOREG. En la Sentencia desestimatoria del meritado recurso dice la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana que el art. 46 de la LOREG «establece los requisitos que debe reunir el escrito de presentación de cada candidatura y, entre ellos, la realización con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes a usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos, disponiendo el art. 47 la publicación de las candidaturas presentadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria, a partir del cual se abre un período de dos días para que las Juntas Electorales comuniquen a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas de oficio o denunciadas por otros representantes, al efecto de su subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas. Por tanto, como la denuncia presentada por la coalición recurrente contra la publicación de la candidatura «Verdes Ecologistas» lo fue con posterioridad al plazo señalado en el apartado 2 es evidente la imposibilidad legal de apertura del plazo de subsanación y, por tanto, la de denegar la proclamación de la candidatura contra la que se recurre».

C) Notificada esta Sentencia a las partes el 6 de octubre y presentado el día 8 recurso de amparo, acordó la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana, por providencia del día 10, objeto de notificación en esa misma fecha, remitir las actuaciones y el expediente administrativo al Tribunal Constitucional, previo emplazamiento de las

partes a fin de que en el término de tres días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

3. En la demanda, la Coalición actora aduce, en primer lugar, que el art. 49 de la LOREG prevé la interposición del recurso contencioso contra la proclamación de las candidaturas, sin expresar en ningún otro momento que hubiera de ser requisito previo el haber llevado a cabo la impugnación de la publicación de candidaturas o subsanación de errores o irregularidades. Es cierto que la reclamación ante la Junta Electoral se efectuó fuera de plazo, pero se trataba de una alegación contra un Acuerdo de 24 de septiembre, en tanto que el recurso contencioso se dirigía contra el Acuerdo de proclamación del 30 de septiembre. De ahí que la Sala sentenciadora haya hecho una interpretación errónea de la Ley electoral, causando a la actora una grave indefensión.

De otro lado, y en cuanto al fondo de la cuestión a resolver, observa la demandante que la candidatura que encarna se halla compuesta fundamentalmente por el partido «Los Verdes», inscrito en el registro con fecha anterior a aquella en que tuvo lugar la del partido que presenta la candidatura impugnada. Desde su constitución, el partido «Los Verdes» ha venido empleando un símbolo que le identifica como tal, símbolo luego utilizado también por «Los Verdes Ecologistas», quienes actúan políticamente de forma diametralmente opuesta. Tal diferencia de actuación es la que la utilización del símbolo del girasol por parte de «Los Verdes Ecologistas» no permite mostrar con claridad al electorado, con lo que puede darse el caso de que los electores voten a unos queriendo votar a otros. Esta situación (símbolo idéntico y uso de un nombre similar) producirá una profunda división del voto verde a causa de la confusión que propicia la candidatura impugnada, lo que contradice los arts. 14, 22 y 23 de la C.E., así como su desarrollo legislativo, conculcación en la que incurre la Sentencia impugnada por no aplicarlos correctamente al supuesto que nos ocupa.

La actora se extiende luego abundantemente, pretendiendo demostrar la existencia de dicha conculcación, terminando con la súplica de que se le conceda el amparo consistente en impedir, a «Los Verdes Ecologistas» el uso en papeletas y propaganda electoral del símbolo del girasol con que pretenden concurrir, no admitiéndose que tal símbolo se utilice por otra candidatura que la constituida por la coalición «Los Verdes-Lista Verde».

4. Por providencia del pasado 13 de octubre, acordó la Sección tener por presentado el escrito de don José Merlo Lillo, como representante provincial de la candidatura «Los Verdes-Lista Verde», interponiendo el presente recurso de amparo, conceder a la citada representación el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto, y entregar copia del recurso y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, a fin de que, también en el plazo de un día, presentara su escrito de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras constatar que la petición que formula la demanda es la misma que se hiciera en

el recurso de amparo electoral 1.948/89, resuelto desestimatoriamente por Sentencia del día 10 de este mismo mes, considera que nos encontramos ante el supuesto de inadmisibilidad prevenido en el art. 50.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Nada impide que la concurrencia de tal supuesto se aprecie por Auto, aunque no se haya previsto trámite de inadmisión en esta especial modalidad de recurso de amparo. En cualquier caso, concluye el Fiscal, es claro que el recurso ha de desestimarse.

6. Con fecha 16 de octubre se extendió diligencia para hacer constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para personarse por medio de Procurador, sin que tal personación tuviera lugar.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional preceptúa que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deben conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. En el presente caso, y advertido que la comparecencia de don José Merlo Lillo, en nombre de la Coalición «Los Verdes-Lista Verde», se había efectuado sin la debida representación procesal, acordó la Sección concederle el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto. Dicho Acuerdo le fue notificado al Sr. Merlo por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, no resultando cumplimentado en el término indicado, ya que la recurrente no ha realizado la comparecencia exigida. En la actual fase procesal, la circunstancia de la falta de postulación de la solicitante del amparo se convierte en causa de desestimación del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde».

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

26202 Pleno. Sentencia 170/1989, de 19 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 404/1985. Promovido por 50 Diputados contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, núm. 404/1985, promovido por 50 Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón y, tras el fallecimiento de éste por el Comisionado don Federico Trillo Figueroa, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Han sido partes el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, representado por don Tomás Ramón Fernández Rodríguez; la Asamblea de Madrid, representada por su Presidente, don Ramón Espinar Gallego, y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 3 de mayo de 1985, don José María Ruiz Gallardón, Comisionado a los fines de interposición del recurso por 50 Diputados, formula recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de 8 de febrero de 1985, por entender que dicha ley es inconstitucional en su conjunto y, en particular, de los arts. 3, párrafos 3 y 4, 14.2 c) y 14 a 22 ambos inclusive.

2. Los argumentos en que se funda la petición de inconstitucionalidad de la ley impugnada son los siguientes:

1. La Ley impugnada en cuanto crea una nueva categoría de espacio natural protegido denominada «Parque Regional», sometida a un régimen singular distinto y en contradicción con la legislación básica del Estado infringe los límites de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de protección del medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y art. 27.10 y 28.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como de los Reales Decretos 1982/1983, de 20 de julio, y 1703/1984, de 1 de agosto, sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en esta materia). De estas disposiciones resulta claro que en materia de protección del medio ambiente la Comunidad Autónoma de Madrid sólo ha asumido competencia legislativa para dictar «normas adicionales de protección» competencia de carácter limitado que habrá de desarrollarse en el marco de la legislación básica del Estado, por lo que la ley impugnada sólo puede ser constitucionalmente válida en la medida que se limita a establecer «normas adicionales de protección» en el marco de «la legislación básica del Estado», entendida ésta de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. La Ley